

**EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)
RAD. No. 540014003003-2018-00009-00**

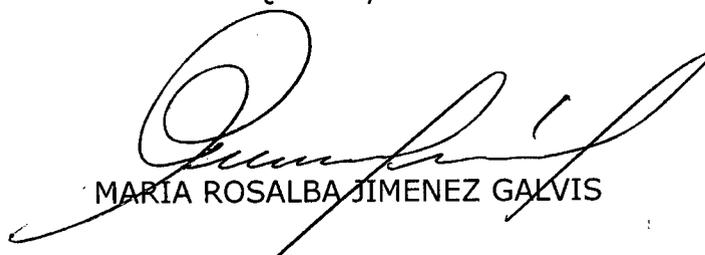
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, se dispone, señalar la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintiocho (28) de febrero de 2020, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio al absolvente LUIS ALFREDO RAMIREZ GOMEZ.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído por la parte interesada al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de noviembre de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)
RAD. No. 540014003003-2019-00008-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, se dispone, señalar la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día veintitrés (23) de abril de 2020, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio a los absolventes REYNALDO ROJAS CASTELLANOS en su condición de representante legal de J.J PITA Y CIA S.A o quien haga sus veces, y a los señores JUAN JOSE PITA SAYAGO, BERTULFO OCAMPO, ANCIZAR VARON ALFARO, JAIME ALONSO MURIEL GUTIERREZ en su condición de miembros principales de la junta directiva de J.J PITA Y CIA S.A.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído por la parte interesada a los absolventes antes mencionados, conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presentan o facilitan el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de noviembre de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EXTRAPROCESO RAD. No. 540014003003-2019-00012-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 15 de noviembre de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 27 de noviembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

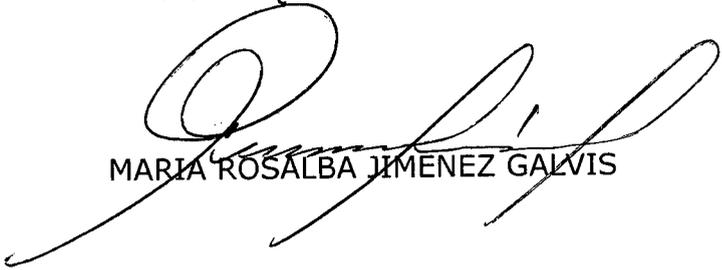
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2019-00014-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso (Interrogatorio de Parte), instaurado por LAND CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por YOLANDA DEL CARMEN CERON ARCOS mediante apoderada judicial, en contra de HUGO PEREZ ALVAREZ, para decidir sobre su admisión y fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia.

Observando que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP, este Despacho;

RESUELVE:

1º.- **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por LAND CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por YOLANDA DEL CARMEN CERON ARCOS, en contra de HUGO PEREZ ALVAREZ.

2º.- **Señalase** la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) del día 14 de febrero de 2020, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte al señor HUGO PEREZ ALVAREZ.

3º.- **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P., y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.)

4º.- Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

5º.- **RECONOCER** personería a la Dra. ISABEL CAMARGO CERON para que actúe dentro del presente tramite como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2019-00912-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 22 de noviembre de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 27 de noviembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

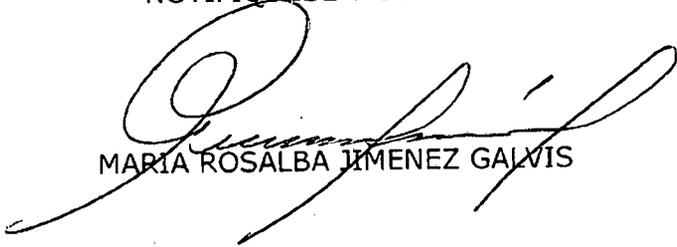
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00680-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.

DEMANDADOS: GUADALUPE INES TORRES RAMOS Y FRANCISCO JAVIER YEPES LONDOÑO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin mas tramites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. mediante apoderado judicial, en contra de GUADALUPE INES TORRES RAMOS Y FRANCISCO JAVIER YEPES LONDOÑO, con la cual solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

.-TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$3.649.226,00) por concepto de saldo capital.

.- Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

Los señores GUADALUPE INES TORRES RAMOS Y FRANCISCO JAVIER YEPES LONDOÑO suscribieron un Pagaré por valor de \$5.887.200.

A la obligación realizaron un abono por la suma de \$2.237.974, quedando un saldo insoluto de \$3.649.226, desde el 24 de marzo de 2017, fecha esta en la que dejaron de pagar el valor de las cuotas pactadas dentro del crédito.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

Por su parte, los demandados GUADALUPE INES TORRES RAMOS Y FRANCISCO JAVIER YEPES LONDOÑO, fueron notificados personalmente en la secretaría del juzgado los días 23 de julio y 15 de agosto de 2019 -folios 25 y 27; quienes mediante apoderado judicial contestaron la demanda -folios 28 a 33, presentando excepciones bajo los siguientes argumentos:

ABUSO DEL DERECHO. La empresa demandante abusa del derecho que tiene de llenar el pagaré según las instrucciones del mismo. así mismo, se negó a recibir un abono de un millón de pesos por parte de los demandados, lo que hizo más gravosa su situación, causándole un perjuicio, ya que la herramienta

de trabajo que posee la señora GUADALUPE INES TORRES RAMOS es la motocicleta, además, que no la llamó previamente a conciliar sino que procedió a llenar el pagaré e interpuso la demanda.

Solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido, manifestó:

Controvierte que los deudores se hayan acercado a realizar un abono de un millón de pesos, por el contrario las pocas veces que se ha acercado allí, ha sido para solicitar las liquidaciones y a colocar fechas de pago que en absoluto ha cumplido.

Aduce que resulta absurdo creer que una entidad dedicada al comercio se niegue a recibir abonos, cuando entre sus objetivos se encuentra el de recuperar la cartera que tiene en mora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta el material probatorio documental allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Pagaré N° 26217 por valor de \$5.887.200,00, suscrito por los demandados como obligados, el cual examinado se tiene que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que los ejecutados aceptaron a favor de la parte actora el título valor representado en un pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado el capital, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule denominándola de alguna manera, una excepción perentoria.

Descendiendo al caso concreto, observese que la excepción propuesta se basa en los siguientes aspectos: i) abuso del derecho al llenar el pagaré según las instrucciones; ii) la entidad se negó a recibir un abono de un millón de pesos; iii) la entidad llenó el pagaré para su ejecutividad sin que previo a la interposición de la demanda se le citara a conciliar.

En primer lugar, ha de recordarse que en virtud a lo preceptuado en el Art. 622 del C. Co., se admitió la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, para que antes de su exhibición, tendiente a ejercer el derecho que en ellos se incorpora, se complete por el tenedor de acuerdo con las autorizaciones dadas por el suscriptor. El citado Art. 622 altera esa presunción, pues el legislador exige al tenedor la buena fe al llenar los espacios en blanco, aclarando que eso no quiere decir que se presume aquí la mala fe, y quien alegue la misma, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, como lo dispuso el Art. 835 del C. de Co., siendo esta presunción un principio de carácter general de derecho; pues las excepciones causales; extracartulares y relativas a la emisión son oponibles entre las partes siempre, y por cualquier obligado al tenedor de mala fe.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 del Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido, si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante. Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en

los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda. Vuelto los ojos al plenario es evidente la orfandad probatoria para demostrar los supuestos facticos de la excepción formulada, cuando manifiesta el abuso del derecho al llenar el pagaré, y a su vez, sobre la negativa de la entidad ejecutada de recibir el supuesto millon de pesos por concepto de abono.

Por ultimo, en cuanto a la falta de conciliacion previo a la interposicion de la demanda, tengase en cuenta que este es un requisito de procedibilidad aplicable solo para los procesos declarativos, a excepción de los expresamente señalados en el artículo 621 del CGP, por tanto el alegado reproche, no le era exigible a la parte actora.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones señaladas por la parte demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosas la excepción propuesta por los demandados GUADALUPE INES TORRES RAMOS Y FRANCISCO JAVIER YEPES LONDOÑO, a través de su mandatario judicial.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra GUADALUPE INES TORRES RAMOS Y FRANCISCO JAVIER YEPES LONDOÑO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00136-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, contra JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor José Antonio Santander Cuello CC 5.135.163.

La parte actora presentó demanda contra JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S., con el objeto de obtener la restitución de los siguientes bienes muebles: I). Un COMPRESOR DE MAS DE 40 HP; Marca - MOBILAIR, Modelo - M57; Tipo de Compresor - TORNILLO PORTACABLES; Capacidad - 210; Potencia - 45HP; Y II). Un MARTILLO HIDRAULICO; Marca - KAESER; Modelo - 2018; Año Fabricación - 2018; Serie - LUBRICADOR FLEZ de $\frac{3}{4}$ PLG x Mts; Placa - XXX-000; Motor - DIXON ESPIGO $\frac{3}{4}$.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 13 de febrero del año 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 06 de marzo del año 2019. (Folio 69).

Continuando con el trámite procedimental, el demandado JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor José Antonio Santander Cuello se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según de ello, obra trámite visto a folios 96 - 97 del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato de LEASING No. 001-03-0001006122 Modalidad Leasing Financiero sección No. Uno (1) entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada los bienes muebles antes descritos, pactándose un canon inicialmente de \$819.196,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, BANCO DAVIVIENDA S.A., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento en la modalidad de LEASING y la restitución de los muebles referidos.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia contrato de LEASING No. 001-03-0001006122 Modalidad Leasing Financiero sección No. Uno (1), allegando copia autentica del mismo. (folios 47 al 53).

Siendo así y teniendo que la entidad demandada JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor José Antonio Santander Cuello CC 5.135.163, quien fuera notificado de la demanda y habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución de los bienes muebles pretendidos (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento en la modalidad de LEASING suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. , en su calidad de arrendador y JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor José Antonio Santander Cuello CC 5.135.163, en su calidad de arrendatario respecto de los bienes muebles, I). Un COMPRESOR DE MAS DE 40 HP; Marca - MOBILAIR, Modelo - M57; Tipo de Compresor - TORNILLO PORTACABLES; Capacidad - 210; Potencia - 45HP; Y II). Un MARTILLO HIDRAULICO; Marca - KAESER; Modelo - 2018; Año Fabricación - 2018; Serie - LUBRICADOR FLEZ de $\frac{3}{4}$ PLG x Mts; Placa - XXX-000; Motor - DIXON ESPIGO $\frac{3}{4}$ por las razones expuestas en la parte motiva.

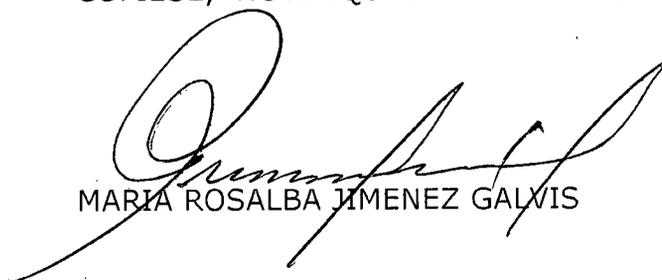
SEGUNDO: ORDENAR al demandado JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor José Antonio Santander Cuello CC 5.135.163, restituir a BANCO DAVIVIENDA S.A., los bienes muebles antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento en la modalidad de LEASING, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: Si no se hiciera la correspondiente entrega de los bienes ya referidos anteriormente dados en arrendamiento, de manera voluntaria, elabórese el Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de la ciudad, para la entrega de los mismos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
LA Secretaria.

Menor.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: SUCESION INTESTADA RAD. Nº 54001-4003-003-2019-00399-00
D: MYRIAM TERESA BERNAL ARAQUE Y JESUSA BERNAL ARAQUE
C: (Causante) LEON JESUS BERNAL.

Se encuentra al despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LEON JESUS BERNAL, en el que obran como interesadas las señoras MYRIAM TERESA BERNAL ARAQUE Y JESUSA BERNAL ARAQUE, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES :

MYRIAM TERESA BERNAL ARAQUE Y JESUSA BERNAL ARAQUE, mediante apoderado judicial solicitó la apertura de la sucesión del señor LEON JESUS BERNAL, fallecido el 14 de Septiembre del año 2018 en la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, habiendo correspondido por reparto el conocimiento de la referida demanda, previo estudio pertinente, se procedió a admitirla mediante auto de fecha 04 de Junio de 2019 (Folio 46), declarando abierto y radicado la sucesión del señor antes mencionado y, en efecto, ordenándose emplazar a todas las personas que se creyeren con derecho a intervenir en este sucesorio y, reconociendo como interesadas a las señoras MYRIAM TERESA BERNAL ARAQUE Y JESUSA BERNAL ARAQUE en su condición de herederas del causante.

Continuando con el trámite de sucesión se observa que se cumplió con lo ordenado en el Artículo 490 del C. G. P., respecto de la fijación del edicto en la secretaría del juzgado por el término de diez (10) días y las respectivas publicaciones en prensa de la localidad (Fl. 48).

Así, las cosas se procedió a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 13 de Noviembre de 2019, habiéndose dado aceptación a los presentados por el apoderado de la parte interesada (Folios 57 y 58), los cuales fueron relacionados así:

ACTIVO:

* Un predio doble identificado con el No. 131 de la sección E-2, Santos Evangelios el cual se encuentra ubicado en el Parque Cementerio Jardines Los Olivos de la ciudad, situado en el municipio de Los Patios N.S. Dicho bien no está registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre del señor LEON JESUS BERNAL, ya que el mismo está registrado a nombre de Servicios Funerarios Cooperativos de Norte de Santander SERFUNORTE - LOS OLIVOS - Nit. No. 800.254.697-5, El Causante adquirió esa propiedad conforme a solicitud de compra No. JAR1308B el 13 de enero del año 1977 a JARDINES DE SAN JOSE S.A., actualmente LOS OLIVOS.. Este bien se avalúa en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$3.000.000.⁰⁰).

Avalúo	\$ 3.000.000,00

Valor total del Activo:	\$ 3.000.000,00

Pasivo:	-0-
Activo Liquidado	\$ 3.000.000,00

Una vez realizada la diligencia de inventario y avalúo, y no habiéndose planteado objeción alguna, mediante acta de fecha 05 de Noviembre de 2019, el despacho les impartió su aprobación (Folio 59).

Posteriormente el apoderado de la parte interesada realiza el trabajo de partición, quien estaba expresamente facultado para ello (folio 01), el cual fue debidamente presentado (folio 60) y del cual no se descorrió traslado de ley, por no haber contradicción alguna.

Así las cosas, el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

DEL PROCESO:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda vemos que, la acción está dirigida a que las señoras MYRIAM TERESA BERNAL ARAQUE Y JESUSA BERNAL ARAQUE en su condición de herederas del causante LEON JESUS BERNAL, lleven a su culminación el Proceso de Sucesión.

Observando el respectivo trabajo de adjudicación se tiene que el mismo fue realizado en la forma y términos que señala el Artículo 513 del C. G. P., razón por la cual se procederá a impartirle su aprobación y a ordenar que este pronunciamiento se registre en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y se protocolice en una Notaría del circulo de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación presentado (Fls, 57 y 58) en este sucesorio del causante LEON JESUS BERNAL.

SEGUNDO: Téngase la presente sentencia como título de propiedad del bien adjudicado a las interesadas MYRIAM TERESA BERNAL ARAQUE CC 37.244.528 Y JESUSA BERNAL ARAQUE CC 37.251.211.

TERCERO: Expídanse las copias a que hubiere lugar con sus respectivas Constancias de rigor.

CUARTO: A costa de la parte Interesada déjese copia del expediente para el archivo del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 DE NOVIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00621-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL, debidamente vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el numeral 3º del auto que obra a folio 75 del presente, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00642-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados JORGE HERNANDO SALCEDO MOROS, ROQUE ARTEAGA VACCA Y JULIO IGNACIO MENESES JAIMES, debidamente vinculados al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el numeral 1° del auto que obra a folio 22 del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JORGE HERNANDO SALCEDO MOROS, ROQUE ARTEAGA VACCA Y JULIO IGNACIO MENESES JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

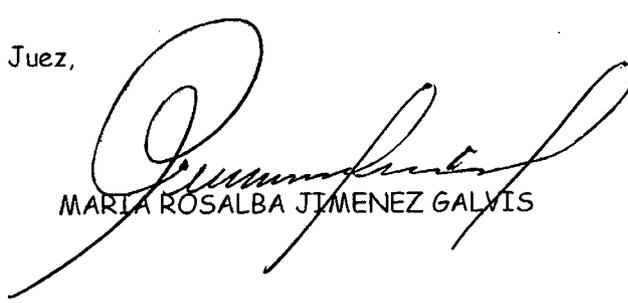
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JORGE HERNANDO SALCEDO MOROS, ROQUE ARTEAGA VACCA Y JULIO IGNACIO MENESES JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00515-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL GUTIERREZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 30 del presente cuaderno, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL GUTIERREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL GUTIERREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

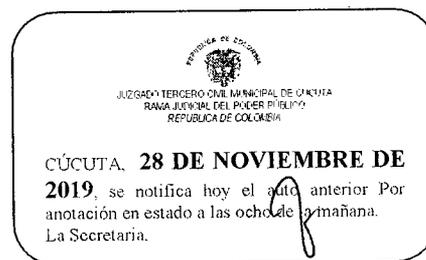
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000.00) M/Cte.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Minima.



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO Nº 54001-4003-003-2019-00604-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 77 al 80, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 29 de Julio del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

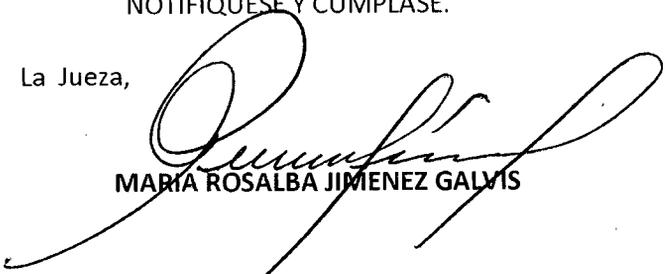
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

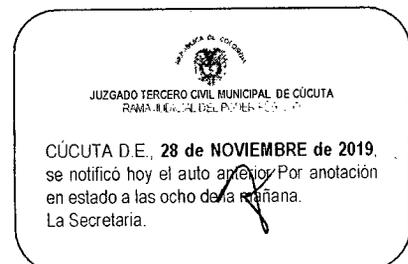
QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 29 de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que en el auto de fecha 25 de octubre de 2019, se designó de manera errónea curador Ad - litem a Todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, siendo lo correcto, una vez vencido el término para que comparezcan los acreedores, adelantar simultáneamente en cuaderno separado, el trámite correspondiente para cada demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 463 del CGP. Provea.

27 de noviembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA

Sica. —

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
ACUMULACION DE DEMANDA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00863-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

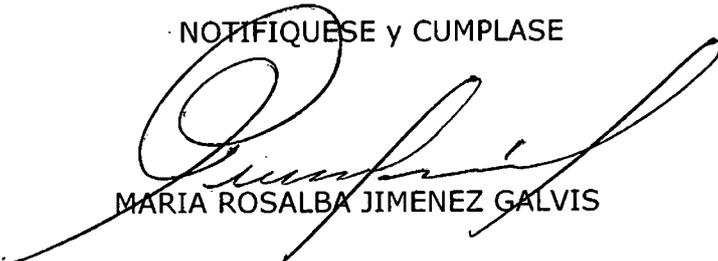
Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone dejar sin efecto el nombramiento de la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR como curador Ad - Litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, decretado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Ejecutoriado el presente proveído, désele cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 463 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00727-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 16 al 19, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 DE NOVIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

Mínima.